



DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA

DEPOSITO LEGAL
BA-100/83

MARTES, 20 DE JUNIO DE 1989

NUMERO 48

SUMARIO

I. Disposiciones Generales

	<u>Página</u>	<u>Página</u>
Presidencia de la Junta de Extremadura		
— Consejo Asesor. —Ley 1/1989, de 31 de mayo, de creación y regulación del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española de Extremadura	924	
Consejería de la Presidencia y Trabajo		
— Organización. —Corrección de error al Decreto 46/1989, de 6 de junio de organización y funcionamiento del Gabinete Jurídico de la Junta de Extremadura	926	
— Comisión Regional. —Decreto 48/1989, de 6 de junio, por el que se crea y regula la Comisión Regional de Extremadura para la Prestación Social Susitutoria de los Objetores de Conciencia	926	
— Expropiaciones. —Decreto 49/1989, de 6 de junio, por el que se declara la urgente ocupación por el Ayuntamiento de Malcocinado (Badajoz) de los bienes afectados por la expropiación forzosa para llevar a efecto la obra denominada «Camino de Malcocinado a la ermita de Guaditoca»	928	
Consejería de Agricultura, Industria y Comercio		
— Ayudas. —Decreto 50/1989, de 6 de junio, por el que se amplía el perímetro de actuación del Decreto 7/1988 de 23 de febrero	928	
— Ayudas. —Orden de 7 de junio de 1989, por la que se establecen las normas de aplicación en la Comunidad Autónoma de Extremadura de la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva para la campaña 1988/1989	929	
— Primas. —Orden de 7 de junio de 1989, por la que se modifica la de 23 de octubre de 1988, que establece normas de actuación para la concesión, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, de las primas de abandono definitivo de plantaciones de viñedo durante las campañas 1988/1989 y 1995/1996	930	
		—Producción Agraria. —Orden de 7 de junio de 1989, por la que se declaran las zonas de tratamiento obligatorio contra la «mosca del olivo» (« <i>dacus oleae rossi</i> ») para la campaña 1989
		931
		Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente
		— Subvenciones. —Decreto 47/1989, de 6 de junio, por el que se regula la concesión de subvenciones para la promoción y adquisición de viviendas de Protección Oficial
		931
		Consejería de Emigración y Acción Social
		Denominación. —Orden de 5 de junio de 1989, por la que se modifica la denominación de la Guardería Infantil de Miajadas (Cáceres)
		935
		II. Autoridades y Personal
		2.—OPOSICIONES Y CONCURSOS
		Asamblea de Extremadura
		— Concurso-Oposición. —Resolución de 6 de junio de 1989, del Tribunal Calificador, por la que se hace pública la relación de aprobados por orden de puntuación, en el concurso-oposición para la provisión de una plaza de Técnico Superior con adscripción al Departamento de Asuntos Económicos al Servicio de la Asamblea de Extremadura
		936
		Consejería de la Presidencia y Trabajo
		— Convocatoria. —Corrección de error a la Orden de 12 de junio de 1989, por la que se convocan pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Titulados Superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura
		936
		Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones
		— Concurso. —Orden de 15 de junio de 1989, por la que se convocan pruebas de constatación de capacidad profesional para el ejercicio de las actividades de transportista por carretera, agencia de transportes de mercancías, transitario y almacenista-distribuidor, en la Comunidad autónoma de Extremadura
		936

I. Disposiciones Generales

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

LEY 1/1989, de 31 de mayo de 1989, de Creación y Regulación del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española de Extremadura.

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía vengo a promulgar la siguiente

LEY DE CREACION Y REGULACION DEL CONSEJO ASESOR DE RADIOTELEVISION ESPAÑOLA DE EXTREMADURA

La Constitución Española en su artículo 20.3 dispone que «la Ley regulará la organización y control parlamentario de los medios de comunicación y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España...».

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, en su artículo 11, establece que en materia de medios audiovisuales de comunicación social del Estado, la Comunidad Autónoma de Extremadura ejercerá todas las potestades y competencias que le correspondan en los términos y casos establecidos en la Ley Reguladora del Estatuto Jurídico de Radiotelevisión.

La Ley 4/80, de 10 de enero del Estatuto de Radiodifusión y Televisión prevé en su artículo 14.2 la constitución en cada comunidad autónoma de un Consejo Asesor, cuya composición ha de determinarse por ley territorial. El Consejo Asesor configura como órgano de asistencia del Delegado Territorial de RTVE en la Comunidad Autónoma y como órgano representante de los intereses de esta última, a través del cual han de estudiarse las necesidades regionales en el campo de la radio y la televisión estatales, y formularse las recomendaciones oportunas para un mejor aprovechamiento de las capacidades de la Comunidad en orden a una adecuada descentralización de dichos medios de comunicación social.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.º.—1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto de Autonomía de Extremadura y en la Ley 4/1980 de 10 de enero, reguladora del Estatuto Jurídico de la Radio y Televisión Española, se crea el Consejo Asesor de RTVE en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que se regirá por los preceptos de la presente

Ley.

2. La denominación oficial del Consejo será la de Consejo Asesor de Radiotelevisión Española de Extremadura.

Artículo 2.º.—El Consejo Asesor de RTVE de Extremadura es un órgano de participación de la Comunidad Autónoma en el Ente Público Estatal de RTVE, con el doble carácter de órgano asesor del Delegado Territorial y representante de los intereses de la misma ante RTVE.

CAPITULO II

Funciones del Consejo Asesor

Artículo 3.º.—El Consejo Asesor de RTVE de Extremadura tendrá las siguientes funciones:

a) Estudiar las necesidades y capacidades de Extremadura, formulando las recomendaciones oportunas, en orden a la adecuada descentralización de los servicios de radio y televisión gestionados por el Ente Público RTVE.

b) Ser oído con carácter previo acerca del nombramiento o sustitución del Delegado Territorial de Radiotelevisión Española en Extremadura.

c) Conocer con la debida antelación los planes anuales de trabajo, anteproyectos de presupuesto, las memorias anuales, el balance y liquidación de los servicios de RTVE en Extremadura, así como los de sus sociedades en el ámbito territorial, e informar acerca de ellos.

d) Asesorar y asistir directamente al Delegado Territorial de RTVE en todas aquellas cuestiones que afecten a la recepción y cobertura en todo el ámbito territorial de Extremadura de los programas que se emitan, la financiación de estos y, en general, en todas las demás cuestiones relativas a las competencias y funciones inherentes a su cargo.

e) Asesorar sobre la propuesta anual de programación específica y del horario de emisión de la Radio y Televisión en el ámbito de Extremadura que presente el Delegado Territorial de RTVE para que sea elevada, de acuerdo con el artículo 15 del Estatuto de la Radio y la Televisión, al Director General de RTVE. Las recomendaciones del Consejo Asesor acompañarán, en todo caso, la propuesta que se eleve al Director General de RTVE. En ella se incluirán criterios sobre la elección de la publicidad y sobre las cuotas de producción propia.

f) Elevar, al menos cada seis meses, al Consejo de Administración de RTVE, a través del Delegado Territorial, los criterios relativos a la aplicación por éste en el ámbito de Extremadura de los derechos reconocidos en los artículos 8.1.K y 24 del Estatuto de Radiodifusión y Televisión.

g) Informar al Delegado Territorial acerca del cumplimiento en la programación de los principios y

derechos establecidos en los artículos 4 y 24 del Estatuto de Radiodifusión y Televisión.

h) Ser oído antes del nombramiento o cese de los representantes que correspondan a Extremadura en los Consejos Asesores Estatales de RNE y TVE, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 9 del Estatuto de Radiodifusión y Televisión.

i) Elevar al Consejo de Administración de RTVE, a través del Delegado Territorial en Extremadura, las recomendaciones que estime oportunas en defensa de los intereses de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

j) Estudiar y formular sugerencias sobre espacios institucionales para un mejor conocimiento, por parte de la opinión pública, del desarrollo de la autonomía de Extremadura y de su Estatuto.

k) Asesorar sobre la creación de espacios y programas cuya finalidad sea la difusión de la cultura e historia, conservación de espacios naturales y promoción del medio ambiente, así como cualquier tema de interés para Extremadura.

l) En general, todas aquellas actuaciones que dentro de su ámbito de funciones le correspondan o le sean encomendadas.

Artículo 4.º.—Igualmente y sin perjuicio de lo establecido en el Estatuto de Radiodifusión y Televisión, el Consejo Asesor de RTVE de Extremadura, informará y asesorará al Delegado Territorial sobre:

a) La composición y modificación de la plantilla de RTVE en Extremadura.

b) Los criterios de selección y formación del personal, basados en los principios de igualdad, capacidad y mérito.

c) Los criterios de adscripción y de destino a los distintos puestos de trabajo, y la regulación de las condiciones de traspaso del personal en cuanto éstas afecten a las plantillas de RTVE en Extremadura.

Artículo 5.º.—El Consejo Asesor de RTVE de Extremadura además de las funciones señaladas en los artículos anteriores, realizará el estudio y seguimiento de RTVE en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, elaborando anualmente una Memoria que recoja los acuerdos adoptados, la situación de los medios de difusión y las actividades que podrán llevarse a cabo por el Ente Público en Extremadura.

El Consejo Asesor remitirá la Memoria anual, para su conocimiento a la Asamblea de Extremadura, al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, al Delegado Territorial y al Consejo de Administración de RTVE.

CAPITULO III

Composición y funcionamiento

Artículo 6.º.—1. El Consejo Asesor de RTVE de Extremadura constará de nueve miembros.

2. Los miembros del Consejo Asesor serán nombrados, y en su caso cesados, por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Asamblea de Extremadura.

No obstante lo anterior, los miembros del Consejo Asesor cesarán automáticamente al término de la correspondiente legislatura, aunque seguirán ejerciendo sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos miembros.

3. Todos los Grupos Parlamentarios presentes en la Cámara podrán proponer el número de candidatos al Consejo Asesor que aplicando el método D'Hont le corresponda.

4. La sustitución de los miembros del Consejo Asesor se realizará a instancias de los Grupos Parlamentarios que los hubieran propuesto.

Artículo 7.º.—Los miembros del Consejo Asesor de RTVE de Extremadura cesarán en la condición de Consejeros en los siguientes supuestos:

a) Por fallecimiento.

b) A petición propia.

c) Por incurrir en alguna causa de incompatibilidad.

d) Por cese, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de la presente Ley.

Artículo 8.º.—La condición del miembro del Consejo Asesor es incompatible con cualquier vinculación directa o indirecta con empresas publicitarias, con empresas de producción, distribución o comercialización de programas filmados, registrados en magnetoscopio o radiofónicos, con casas discográficas o con cualquier clase de entidad relacionada con el suministro y la dotación de material de programas del Ente Público Estatal RTVE. También es incompatible con cualquier tipo de relación laboral con RTVE y con la prestación de cualquier servicio a dicho Ente Público.

2. La incompatibilidad de los miembros del Consejo Asesor será apreciada y declarada por la Mesa de la Asamblea de Extremadura.

3. El desempeño de la función de miembro del Consejo Asesor no tendrá carácter retributivo, sin perjuicio del reembolso de dietas por asistencia a las sesiones y gastos de desplazamientos.

Artículo 9.º.—1. El Consejo Asesor de RTVE de Extremadura se constituirá formalmente a los veinte días hábiles desde la fecha del nombramiento de sus miembros por el Consejo de Gobierno. A tal efecto se procederá a formar una mesa de edad, en la cual el Presidente y el Secretario serán los vocales de mayor y menor edad respectivamente, con la finalidad de proceder a la elección de Presidente, Vicepresidente y Secretario de dicho Consejo Asesor.

2. El mandato del Presidente, Vicepresidente y Secretario, será por el período de un año.

3. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos de la siguiente forma: cada miembro del Consejo Asesor escribirá un solo nombre en la papeleta y saldrán elegidos Presidente y Vicepresidente, respectivamente, los dos que hayan obtenido mayor número de votos. En supuestos de empate se procederá a efectuar sucesivas votaciones.

4. El Consejo Asesor elegirá también un Secretario, siguiendo el procedimiento establecido en el apartado anterior, que cumplirá las funciones propias de su cargo.

Artículo 10.º.—El funcionamiento del Consejo Asesor se regulará de acuerdo con lo que establece el capítulo II, del Título I, de la Ley de Procedimiento Administrativo, con las particularidades siguientes:

a) El Presidente ostentará la representación legal del Consejo Asesor, sustituyéndole el Vicepresidente en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

b) El Consejo Asesor se reunirá ordinariamente con periodicidad trimestral, pudiendo también celebrar sesiones extraordinarias por decisión de su Presidente, a petición de dos tercios del número legal de sus miembros o a solicitud del Delegado Territorial de RTVE.

c) Salvo los casos en que las normas de desarrollo de la presente Ley exija un quórum especial, los acuerdos del Consejo Asesor se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes.

d) A las sesiones del Consejo podrá asistir el Delegado Territorial con voz, pero sin voto.

Artículo 11.º.—Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Consejo Asesor de Radiotelevisión Española de Extremadura, podrá recabar la información que considere necesaria de los órganos o personas competentes en las materias relacionadas con los asuntos sometidos a su consideración y estudio.

CAPITULO IV

Financiación

Artículo 12.º.—Los gastos de funcionamiento del Consejo Asesor que no sean financiados por el Presupuesto de RTVE correrán a cargo de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, en los que se incluirán los créditos correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A los efectos contemplados en el artículo 6 de la presente Ley, la designación de los miembros del Consejo Asesor se producirá dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Segunda.—En tanto no sean aprobadas las partidas presupuestarias a las que se hace referencia en el art. 12, se habilitarán los créditos precisos para el funcionamiento del Consejo Asesor.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Junta de Extremadura queda habilitada para el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que cooperen a su cumplimiento, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Dado en Mérida, a doce de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA Y TRABAJO

CORRECCION de error al Decreto 46/1989, de 6 de junio, de la Consejería de la Presidencia y Trabajo, de organización y funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Extremadura.

Apreciado error material por omisión en el mencionado Decreto, publicado en el D.O.E. n.º 46 de 13 de junio, se procede a la oportuna rectificación.

En la página 892, columna 2.ª, línea 2, donde dice: «Consejo de Gobierno en su reunión del día..., dispongo:» debe decir: «Consejo de Gobierno en su reunión del día 6 de junio, dispongo:».

DECRETO 48/1989, de 6 de junio, de la Consejería de la Presidencia y Trabajo, por el que se crea y regula la Comisión Regional de Extremadura para Prestación Social Sustitutoria de los Objetores de Conciencia.

En la Sesión Plenaria de 23 de febrero de 1989, de la Asamblea de Extremadura, se acordó por mayoría de los miembros de la Cámara, la creación de una Comisión Regional para la prestación social sustitutoria con representación de aquellas Consejerías en las que fuera posible su realización, así como del Consejo de la Juventud de Extremadura y de las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Extremadura al objeto de coordinar las actuaciones de todas aquellas entidades colaboradoras que voluntariamente lo soliciten y de impulsar la información y asesoramiento a los jóvenes sobre la objeción de conciencia y la prestación sustitutoria.

La Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y la prestación social sustitutoria, establece «que la Prestación Social Sustitutoria se realizará preferentemente en Entidades dependientes de las Administraciones Públicas».

Por otra parte, el artículo 27.3 de la Ley 5/1987, de 23 de abril, de Servicios Sociales, establece que la Junta de Extremadura garantizará a los jóvenes que opten por el servicio civil la posibilidad de llevar a cabo estas prestaciones en el marco de la actuación social de nuestra Comunidad, así como la formación para el desarrollo de dichas prestaciones.

Anualmente se aprobarán los Planes de Concier-

tos, en las que se encontrará incluida la Junta de Extremadura como Entidad Colaboradora, en virtud del Convenio suscrito el 7 de abril de 1989, con la Oficina para la Prestación Social de los Objeto- res de Conciencia.

A este respecto y al objeto de realizar un conti- nuo seguimiento de la prestación social que los obje- tores de conciencia realicen en la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como ejercer una adecuada mediación con respecto a las Entidades Co- laboradoras en los términos previstos por el Regla- mento de la Prestación Social de la Objeción de Conciencia, y el concierto con la Oficina, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de la Presidencia y Traba- jo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su reunión de 6 de ju- nio de 1989.

DISPONGO

Artículo 1.º 1.—Se crea la Comisión Regional de Extremadura para la Prestación Social de los Objeto- res de Conciencia, adscrita a la Consejería de la Pre- sidencia y Trabajo.

2.—Será objeto de esta Comisión la coordinación de las actuaciones de la Junta de Extremadura y de todas aquellas Entidades Colaboradoras que volun- tariamente lo soliciten, en cuanto a la realización de la prestación social, así como el fomento de la infor- mación y el asesoramiento a los jóvenes sobre la ob- jección de conciencia y la prestación social sustitutoria, en el ámbito de la Comunidad Autóno- ma de Extremadura, sin perjuicio de los derechos y obligaciones asumidas por cada Entidad en virtud de los Conciertos suscritos con la Oficina de la Presta- ción Social Sustitutoria y de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 2.º.—Serán fines de la Comisión los si- guientes:

- a) Elaborar y ejecutar los planes de formación de los colaboradores sociales.
- b) Coordinar la dirección y ejecución de los pro- gramas de la prestación social de la Junta de Extre- madura, así como realizar su seguimiento.
- c) Potenciar la información y asesoramiento en materia de objeción de conciencia y prestación social sustitutoria a entidades y jóvenes en general.
- d) Colaborar con las entidades que desarrollen programas de prestación social.
- e) Promover y proponer la suscripción de concier- tos con la Oficina para la Prestación Social Susti- tatoria al objeto de que los objetores de conciencia extremeños puedan realizar su prestación social en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extrema- dura.
- f) Emitir informes, recomendaciones y propues- tas destinadas a mejorar el desarrollo de los progr- amas de prestación social.
- g) Cualquiera otra que se le atribuya de acuerdo con los objetivos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 3.º.—La Comisión estará compuesta por los siguientes miembros:

a) Como Presidente: El Consejero de la Presiden- cia y Trabajo.

b) Como Vicepresidente: El Director General de Administración Local.

c) Como Vocales:

—El Director General de Juventud y Deportes, por la Consejería de Educación y Cultura.

—El Director General de Acción Social, por la Consejería de Emigración y Acción Social.

—El Director General de Ordenación del Territo- rio, Urbanismo y Medio Ambiente, por la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente.

—El Director General de Estructuras Agrarias, por la Consejería de Agricultura, Industria y Comer- cio.

—El Director General de Programas Sanitarios y Atención Primaria de Salud, por la Consejería de Sa- nidad y Consumo.

—El Presidente del Consejo de Comunidades Ex- tremas.

—Un representante de las organizaciones no go- bernamentales y asociaciones privadas sin fines de lucro, con categoría de Entidades colaboradoras a efectos de la prestación social sustitutoria.

—Un representante del Consejo de la Juventud de Extremadura.

—Un representante de los Municipios Extreme- ños en los que los objetores realicen la prestación so- cial sustitutoria.

d) Como Secretario actuará, con voz pero sin vo- to, un funcionario de la Consejería de la Presidencia y Trabajo que será designado por el Presidente de la Comisión.

Artículo 4.º.—Al Pleno de la Comisión podrán ser convocados otros altos cargos de la Junta de Extre- madura así como alcaldes de los municipios de la Co- munidad Autónoma de Extremadura, representantes de las distintas entidades colaboradoras, y los miem- bros de los Grupos de Trabajo que se constituyan.

Artículo 5.º.—Se podrán crear Grupos de Trabajo, para el estudio, elaboración y propuestas de mate- rias determinadas.

Los Grupos de Trabajo estarán integrados por personal dependiente de las distintas Administracio- nes representadas en el Pleno, así como por cual- quier otro representante de Entidades colaboradoras.

En dichos Grupos podrán integrarse repre- sentantes de los objetores de conciencia que realicen su prestación social sustitutoria en las Entidades Co- laboradoras representadas en el Pleno de la Comi- sión.

Artículo 6.º.—La creación de los Grupos de Tra- bajo se hará por acuerdo del Pleno, determinándose en éste sus funciones, así como la designación de los miembros que habrán de componerla.

Artículo 7.º.—El Pleno de la Comisión se reunirá por convocatoria del Presidente, al menos una vez cada semestre.

Artículo 8.º.—Le corresponde al Presidente rep-

resentar a la Comisión, así como convocar, dirigir o supervisar la ejecución de sus acuerdos.

Artículo 9.º.—El régimen de constitución, convocatoria, adopción de acuerdos y, en general, el funcionamiento como órgano de la Comisión, se regirá por las normas que apruebe el Pleno y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICION FINAL

PRIMERA

Se faculta al Consejero de la Presidencia y Trabajo para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 6 de junio de 1989.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,
ANGEL ALVAREZ MORALES

DECRETO 49/1989 de 6 de junio, por el que se declara la urgente ocupación por el Ayuntamiento de Malcocinado (Badajoz) de los bienes afectados por la expropiación forzosa para llevar a efecto la obra denominada «Camino de Malcocinado a la ermita de Guaditoca».

El Ayuntamiento de Malcocinado, de la provincia de Badajoz, en sesión plenaria celebrada el 10 de abril de 1989 adoptó acuerdo sobre expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la ejecución de la obra denominada «Camino de Malcocinado a la ermita de Guaditoca», apreciando la necesidad de ocupación urgente de los bienes afectados por la expropiación, a cuyos efectos se acuerda, asimismo, solicitar del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura la declaración de urgente ocupación de los bienes previsto en el artículo 52 de la Ley de expropiación forzosa.

Los terrenos que son objeto de la expropiación y a que se refiere el acuerdo son los siguientes:

—Propiedad de doña Elisa Hernández Carrizosa, sita en el paraje «Egido», con una extensión de 351 metros cuadrados. Polígono 20, parcela 3 del catastro.

—Propiedad de doña Amelia Hernández Carrizosa, sita en el paraje «Umbría Barrial» con una extensión de 41 metros cuadrados. Polígono 20, parcela 56 del catastro.

El acuerdo plenario de referencia ha permaneci-

do expuesto al público por plazo de quince días, mediante su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, número 91, de fecha 20 de abril de 1989, y en el tablón de edictos del Ayuntamiento, habiéndose formulado reclamación conjunta por doña Elisa Hernández Carrizosa, y doña Amelia Hernández Carrizosa.

El proyecto de la obra, aprobado en su día por el Ayuntamiento Pleno, se ha realizado por el Servicio de Reforma de las Estructuras Agrarias de la Junta de Extremadura.

La urgencia que se propone está fundamentada en la pronta realización de la obra, toda vez que el camino en cuestión supone un acercamiento importante del municipio al Area de Salud de Llerena, de la que depende. Al propio tiempo la tardanza en su ejecución supondría un freno notable a la actividad agrícola del municipio. Por otro lado, se estima necesaria su pronta realización, al objeto de que las obras estén concluidas antes de la estación invernal, obviando de esta suerte la climatología adversa que pudiera demorar en demasía la ejecución de la obra.

En base a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y artículo 56 de su Reglamento y en uso de las atribuciones concedidas por el Real Decreto 2641/82, de 24 de julio, el Consejo de Gobierno en su sesión del día 6 de junio de 1989.

DISPONGO:

Artículo único.—De conformidad con el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, se declara urgente la ocupación, por el Ayuntamiento de Malcocinado (Badajoz) de los bienes afectados por la expropiación para la ejecución de la obra denominada «Camino de Malcocinado a la ermita de Guaditoca».

Dado en Mérida, a 6 de junio de 1989.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,
ANGEL ALVAREZ MORALES

CONSEJERIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO 50/1989, de 6 de junio por el que se amplía el perímetro de actuación del Decreto 7/88 de 23 de febrero.

La adopción de la comarcalización agraria oficial como criterio para la declaración de comarcas desfavorecidas, viene suponiendo para determinados términos municipales una discriminación por cuanto en ellos concurren, circunstancias, cuando menos, análogas a las que se dan en el resto de las declaradas como desfavorecidas, en las cuales se permiten realizar Planes de Obras y Mejoras Territoriales encaminadas a solucionar los problemas de infraestructura rural, así como potenciar las inversiones promovidas por asociaciones de agricultores legalmente constituidas.

En la actualidad existe conciencia a todos los niveles de esta circunstancia, que afecta a municipios de todo el Estado Español, pero teniendo en cuenta el actual proceso de reforma de los fondos estructurales de la Comunidad Económica Europea, así como la lentitud que supone un proceso de rectificación de la directiva comunitaria, procede que por la Comunidad Autónoma se adopten las medidas necesarias que permitan realizar las obras necesarias eliminando las trabas legales existentes.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Agricultura, Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 6 de junio de 1989.

DISPONGO :

Artículo único.—Se amplía a los términos municipales que a continuación se relacionan, los beneficios establecidos en el Decreto 7/88 de 23 de febrero.

Relación de Municipios

Comarca	Término Municipal	Superficie (Has.)
6	Campanario	28.184
	Coronada (La)	8.118
	Cristina	1.574
	Haba (La)	8.348
	Magacela	7.649
	Manchita	3.656
	Orellana de la Sierra	1.700
	Orellana la Vieja	3.677
	TOTAL	62.906
6	Albuera (La)	2.605
	Almendral	6.716
	Corte de Peleas	4.258
	Entrín Bajo	978
	Nogales	8.054
	Torre de Miguel Sesmero	5.795
TOTAL	28.406	

Dado en Mérida, a 6 de junio de 1989.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

ORDEN de 7 de junio de 1989, de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, por la que se establecen las normas de aplicación en la Comunidad Autónoma de Extremadura de la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva para la campaña 1988/89.

La Organización Común de Mercado en Materias

Grasas establecida en el Reglamento (CEE) número 136/66, prevé en su artículo 5, la concesión de una ayuda a la producción de aceite de oliva.

Las normas generales relativas a la concesión de dicha ayuda se establece en el Reglamento (CEE) número 2.261/84, las peculiaridades de su control en los Reglamentos (CEE) número 2.262/84 y número 27/1985, sus modalidades de aplicación en el Reglamento (CEE) número 3.061/1984 y las medidas especiales para la campaña 1.988/1989, relativas a la concesión de la ayuda en España, en el Reglamento (CEE) número 350/89 y en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 18 de mayo de 1989.

Con el fin de explicar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura la legislación antes mencionada, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º—Los oleicultores de esta Comunidad Autónoma cuya actividad se ajuste a la definición del artículo 2.2. del Reglamento (CEE) número 2261/84, podrán solicitar la concesión de la ayuda a la producción de aceite establecida en el artículo 5 del Reglamento número 136/66.

Podrán beneficiarse de la ayuda correspondiente a la campaña 1988/89, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.º de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 18 de mayo de 1989, los oleicultores que presenten o hayan presentado su declaración de cultivo de olivar dentro de los plazos establecidos en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 21 de noviembre de 1988, y la completen con la presentación de la solicitud de ayuda en un plazo que finaliza el 31 de julio de 1989.

Artículo 2.º—La concesión de la ayuda para la campaña 1988/89, se regirá por las disposiciones citadas y además por los Reglamentos (CEE) número 154/75, número 2211/88, número 581/89 y número 671/89.

Artículo 3.º—1. La solicitud de ayuda se efectuará en triplicado ejemplar ante:

a) La Organización de productores, reconocida al amparo del Real Decreto 2796/1986, por los oleicultores miembros de la misma, y para la superficie integrada en dicha Organización.

b) Las Agencias del Servicio de Extensión y Capacitación Agraria, así como en las oficinas provinciales del Servicio de Producción Vegetal, por los oleicultores no miembros de una Organización de productores reconocida.

Los impresos correspondientes estarán a disposición de los solicitantes en las citadas unidades de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio.

2. La solicitud será única por oleicultor y por el total de la producción obtenida en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma.

En todo caso se hará constar la aceituna recogida, no destinada a la producción de aceite.

Artículo 4.º—En aplicación del artículo 4.º de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 18 de mayo de 1989 se definen en la

Comunidad Autónoma de Extremadura como oleicultores de producción media inferior a 300 kgs. de aceite por campaña, aquellos para los que:

1. Habiendo solicitado la ayuda en las campañas 1986/87 y 1987/88, el valor medio de sus producciones reconocidas con derecho a la ayuda en las mismas, sea inferior a 300 kgs. de aceite.

2. Habiendo solicitado la ayuda únicamente en una de las campañas citadas, el valor medio calculado entre los valores que se indican en el apartado a) y b) siguientes resulte inferior a 300 Kgs. de aceite.

a) Su producción reconocida con derecho a la ayuda, en la campaña que solicitó la ayuda.

b) El número de olivos productivos, por los rendimientos en aceituna y aceite determinados por los Reglamentos (CEE) número 2502/87 en la campaña 86/87 y número 2984/88 en la campaña 87/88, según cual sea la campaña en que no solicitó la ayuda.

3. No habiendo solicitado la ayuda en ninguna de las campañas anteriores o habiendo modificado su declaración de cultivo en la presente campaña, siempre que dicha modificación implique una variación de potencial de producción, el valor de multiplicar el número de olivos productivos por la media de los rendimientos en aceituna y aceite, determinados por los Reglamentos (CEE) número 2502/87 (Campaña 86/87) y número 2984/88 (Campaña 87/88), resulte inferior a 300 kgs. de aceite.

Artículo 5.º—1. Las Organizaciones de productores contrastarán los datos de la solicitud de ayuda de cada uno de sus miembros, según lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) número 2261/84. En todo caso, la solicitud de ayuda será única por cada miembro y por el total de la producción obtenida en las parcelas adscritas a la Organización.

2. Las Agencias del Servicio de Extensión y Capacitación Agraria, y en su caso el Servicio de Producción Vegetal, revisarán los datos de las solicitudes que reciban, las cuales deberán coincidir con los de la declaración de cultivo.

A efectos de comprobación de los datos aportados en la solicitud, el oleicultor deberá:

a) Al entregar el impreso de solicitud, presentar:

— Copia de su primera declaración de cultivo de olivar y, en su caso, declaraciones complementarias con variaciones (o fotocopias de las mismas).

— Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal (o fotocopia de los mismos).

b) A efectos de quedar unidos al expediente, acompañar los siguientes documentos:

— Cuando haya vendido total o parcialmente sus aceitunas para molturar por cuenta ajena, facturas o recibos de venta del comprador (o fotocopias debidamente compulsadas) donde figurará la cantidad de aceituna vendida, de acuerdo con los Reglamentos (CEE) número 3061/84 y número 350/89.

— Cuando haya molturado por cuenta propia, certificado de entrada y molturación, expedido por almazara autorizada de acuerdo con el Reglamento (CEE) número 3061/84 y la Orden del Ministerio de

Agricultura, Pesca y Alimentación de 1 de marzo de 1987.

3. Las Organizaciones de Productores o sus uniones, presentarán personalmente y antes del final de la Campaña oleícola, ante la Dirección General de la Producción Agraria las solicitudes de ayuda de sus miembros que hayan finalizado la producción de aceite y que, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 de este artículo, sean conformes.

Artículo 6.º.—Por la Dirección General de la Producción Agraria, a través del Servicio de Producción Vegetal, se gestionará la concesión de las ayudas, estableciendo relaciones fehacientes, de aquellas solicitudes que cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente, las cuales de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º de la orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 18 de mayo de 1989 serán remitidas al Servicio Nacional de Productos Agrarios, para que dicho Organismo proceda al pago de la ayuda que corresponda.

Artículo 7.º.—A efectos de las operaciones de control, previstas en la normativa comunitaria, la Dirección General de la Producción Agraria y las Organizaciones de Productores remitirán a la Agencia para el Aceite de Oliva, un ejemplar de las solicitudes de ayuda que cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente, así como cualquier información adicional que, con este fin, fuera necesaria.

La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

Ilmo. Sr. Secretario General Técnico
Ilmo. Sr. Director General de la Producción Agraria

ORDEN de 7 de junio de 1989, por la que se modifica la de 23 de octubre de 1988, que establece normas de actuación para la concesión, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, de las primas de abandono definitivo de plantaciones de viñedo durante las campañas 1988/89 y 1995/96.

El Reglamento (CEE) número 678/89 de la Comisión, de fecha 16 de marzo, modifica el Reglamento (CEE) número 2729/88, desarrollo del Reglamento (CEE) número 1442/88, que regula la concesión de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas.

En base a esta nueva normativa, que se refiere en parte a la fijación de ciertas fechas en la tramitación de solicitudes, ha sido preciso realizar modifica-

ciones en este sentido, en la Orden del M.A.P.A. de 14 de octubre de 1988, que desarrollaba la normativa comunitaria en este tema y que han quedado reflejados en la Orden del M.A.P.A. de 23 de mayo de 1989.

En su virtud, y a efectos de aplicar las referidas normas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, tengo a bien disponer:

Artículo único.—Queda modificado el segundo párrafo del artículo segundo de la Orden de 23 de octubre de 1988, en los términos, que a continuación se indican: Dichas solicitudes deberán presentarse hasta el 31 de julio de 1989, para la campaña 1989/90 y para las siguientes campañas desde el 1 de mayo hasta el 31 de julio de cada año.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

Ilmo. Sr. Director General de la Producción Agraria

ORDEN de 7 de junio de 1989, de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, por la que se declaran las zonas de tratamiento obligatorio contra la «mosca del olivo» (Dacus oleae Rossi) para la campaña 1989.

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 12 de abril de 1989 (B.O.E. n.º 94, de 20 de abril) declara de interés estatal para 1989 la campaña fitosanitaria contra la «mosca del olivo» (*Dacus oleae Rossi*) en las zonas de olivar que se determinen por las Comunidades Autónomas afectadas.

En virtud de ello, y a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, dispongo:

Artículo primero.—Las zonas de tratamiento obligatorio contra la «mosca del olivo» para 1989 serán las que figuran en el anejo de la presente Orden.

Artículo segundo.—Los tratamientos se realizarán en forma de pulverizaciones cebo mediante aplicación aérea en bandas, que cubran una cuarta parte de la anchura entre cada dos pasadas, empleándose por hectárea tratada un caldo compuesto de los siguientes productos:

- dimetoato 40%: 500 cc.
- proteína hidrolizada: 500 gr.
- agua: 20 l.

Artículo tercero.—Para el seguimiento de la evo-

lución de la plaga y de su correcto tratamiento, el Servicio de Protección de los Vegetales, como responsable de la organización, dirección y ejecución de la campaña, establecerá e inspeccionará una red de trampas de captura complementada por observaciones de puesta y ataque, que cubrirá todo el área afectada por la presente disposición.

Artículo cuarto.—De acuerdo con los índices de captura obtenidos y las observaciones complementarias, se fijarán las fechas de cada uno de los pases de tratamiento.

Artículo quinto.—La Consejería de Agricultura, Industria y Comercio suministrará los productos y medios de aplicación aérea con cargo a su dotación presupuestaria y a los fondos destinados a este fin por la Subdirección General de Sanidad Vegetal del M.A.P.A.

Artículo sexto.—La Dirección General de la Producción Agraria de esta Consejería podrá adoptar las medidas que estime necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

A N E J O

Provincia de Badajoz: Zonas de olivar, hasta un máximo de 2.000 has., en los términos municipales de Jerez de los Caballeros, Valle de Santa Ana y Valle de Matamoros.

Provincia de Cáceres: Zonas de olivar, hasta un máximo de 3.200 has., en los términos municipales de Montánchez, Alcuéscar y Casas de Don Antonio.

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE LA PRODUCCION AGRARIA

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

DECRETO 47/1989, de 6 de junio, por el que se regula la concesión de subvenciones para la promoción y adquisición de Viviendas de Protección Oficial.

Por Real Decreto 949/1984 de 28 de marzo se transfirieron a esta Comunidad Autónoma las competencias en materia de patrimonio arquitectónico, Control de la Calidad de Edificación y Vivienda, competencias que por Decreto de la Junta de Extremadura 38/1984, de 31 de mayo, se asignaron a la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente.

Dentro del marco de financiación cualificada de las V.P.O. se dictó un Decreto por el que se regula la concesión de subvenciones para la promoción y adquisición de estas viviendas. Este Decreto tiene que ser modificado al haber variado el actual marco le-

gal, con la aparición del Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo.

Este nuevo texto legal si bien básicamente mantiene los criterios del anterior Real Decreto 1494/1984, de 4 de diciembre, introduce algunas modificaciones que han de recogerse en la normativa propia de nuestra Comunidad Autónoma, dentro de las cuales destaca como novedad la posibilidad de concesión de ayudas a los compradores de viviendas usadas.

Las ayudas que se contemplan son semejantes a las anteriores y en lo que respecta a la Comunidad Autónoma se centra en la concesión de subvenciones personales, lo que obliga a disponer de la normativa necesaria que permita la concesión de subvenciones personales, regulando su cuantía y condiciones que ha de reunir el solicitante, de manera que beneficien a aquellos que realmente lo necesiten, dado lo limitado de los recursos presupuestarios.

En su virtud, y a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su sesión del día 6 de junio de 1989,

DISPONGO

Artículo primero.

Corresponde a la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente resolver la petición de subvenciones personales que formulen quienes reuniendo las condiciones señaladas en el presente Decreto promuevan la construcción siempre que haya obtenido la calificación provisional de vivienda de protección oficial, o adquieran una vivienda de protección oficial.

Se entenderá por vivienda usada aquella que con una superficie útil máxima de 90 metros cuadrados, haya sido utilizada ininterrumpidamente por el plazo de tres años, después de la terminación de la construcción o su rehabilitación estructural o funcional por sus propietarios o titulares de derechos reales de uso o disfrute y en todo caso la adquirida transcurridos diez años desde las citadas construcción o rehabilitación.

Las subvenciones podrán ser denegadas para aquellas promociones que se consideren carentes de interés social, a cuyo efecto habrán de tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

- a) Localidad de emplazamiento.
- b) Estimación de las necesidades de viviendas.
- c) Número de Viviendas de Protección Oficial construidas en el área.

Artículo segundo.

Los interesados en promociones de Viviendas de Protección Oficial podrán solicitar, con anterioridad a la presentación de solicitud de calificación provisional, información previa sobre la viabilidad de la promoción presentando una petición a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, en la que hará constar los siguientes extremos:

a) Nombre, apellidos, o, en su caso, denominación social y domicilio de la persona física o jurídica que lo solicite.

b) Emplazamiento y extensión de la finca en que se pretende construir la promoción de Viviendas de Protección Oficial, aportando plano de situación.

c) Características generales de la construcción de Viviendas de Protección Oficial que se pretende.

d) Otras justificaciones que estimen pertinentes, como:

—Informe municipal o cualquier otro informe acreditativo del interés social de la promoción y su emplazamiento.

—Justificación de la existencia del básico equipamiento urbanístico requerido para una población permanente y acreditación expresa de la suficiente dotación escolar y sanitaria.

Artículo tercero.

La Dirección General de Arquitectura y Vivienda facilitará en el plazo máximo de quince días la referida información sobre la viabilidad de la promoción, que tendrá carácter indicativo y no será susceptible de recurso alguno.

La información facilitada en ningún caso tendrá carácter vinculante para la Administración.

Artículo cuarto.

La subvención personal al adquiriente o promotor para uso propio tendrá un límite mínimo del 5% del precio de la vivienda, siempre que el mismo no exceda de lo señalado en el artículo 5.d.) y que figure en el contrato de venta o adjudicación debidamente revisado.

Para el otorgamiento de subvenciones en cantidades superiores se tendrán en cuenta:

- a) La ubicación de las viviendas, según las necesidades de la zona.
- b) El nivel de ingresos.
- c) Que los precios de las viviendas, no excedan de los módulos e índices a que se refiere el artículo 5.d).

Artículo quinto.

Para poder obtener la subvención personal, que solamente podrá serlo para la adquisición o promoción de una vivienda, salvo las excepciones legales en favor de las familias numerosas, se requiere:

- a) No ser titular de dominio o derecho real de uso o disfrute de otra vivienda de protección oficial.
- b) Que la vivienda adquirida se destine a residencia habitual y permanente del beneficiario de la subvención.
- c) Que el adquiriente pertenezca a una unidad familiar, cuyos ingresos familiares no excedan de 2,5 veces el salario mínimo interprofesional ponderados según el artículo 6.º del Real Decreto 1494/1987 y que los mismos procedan al menos en un 70% de rentas de trabajo, actividades empresariales profesionales de clases pasivas o de pensiones.

d) Que el precio de adquisición de la vivienda no exceda el módulo ponderado, ni el 1,05 si tiene trastero, ni el 1,10 si tiene garaje, siempre que estén vinculados en proyecto y registralmente, y los garajes sean exigidos en las ordenanzas, ni el 1,15 si tienen ambos vinculados.

En todo caso deberán ser objeto de cesión conjunta con la vivienda.

e) Que el precio de adquisición de la vivienda usada no exceda por metro cuadrado útil del 86% del módulo ponderado; ni del 89% si la vivienda tiene trastero, ni del 96% si tiene garaje; ni del 99% si tiene ambos tipos de anejos.

Artículo sexto.

Las viviendas a cuyo titular se hubiera concedido subvención, no podrán ser objeto de cesión intervivos por ningún título durante tres años desde la fecha de su concesión, salvo que reintegre la totalidad de la misma más los intereses legales de su percepción.

Artículo séptimo.

La solicitud de la subvención se formulará por el interesado utilizando los modelos descritos en los anexos I, II y III del presente Decreto ante el Servicio Territorial de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, acompañando la documentación que se describe en el reverso de dichos anexos, a cuya vista y previa las comprobaciones que procedan, se adoptará la resolución oportuna.

Artículo octavo.

La subvención personal se abonará al adquirente de la vivienda de protección oficial mediante la presentación de copia autorizada de la escritura de compraventa.

Artículo noveno.

1.—Los promotores con ánimo de lucro, debidamente autorizados, podrán percibir directamente la subvención personal en concepto de cantidad a cuenta de la parte del precio que no esté amparada por el préstamo cualificado, siempre que se presenten ante el Servicio Territorial correspondiente los siguientes documentos:

a) Contrato de compraventa visado por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda en el que se deje constancia de la aplicación de la subvención personal a disminuir la aportación inicial.

b) Aval bancario suficiente, según modelo figurado en el anexo IV del presente Decreto, o contrato de seguro hasta la entrega de la vivienda y formalización de la escritura pública de compraventa o adjudicación, que garantice la devolución del importe percibido incrementado en los intereses legales de su concesión.

La garantía mediante aval de cuenta del promotor por ser el receptor real de la subvención personal.

2.—Los promotores sin ánimo de lucro podrán, a su vez, percibir la subvención personal durante la ejecución de las obras, siempre que presenten la siguiente documentación:

a) Documento de adjudicación visado por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda.

b) El aval o contrato de seguro al que se refiere el apartado b) de la anterior instrucción.

3.—Los promotores para uso propio deberán justificar el costo real de la vivienda mediante certificación final de obra del Facultativo Director, o bien por medio del presupuesto que integra el proyecto de ejecución y podrá ser entregada la subvención antes de final de las obras si se avala su devolución con los intereses legales, de resultar precio superior al indicado en el artículo 5.º d).

Los avales o contratos de seguro quedarán sin efecto en lo que se refiere a la Administración de la Junta de Extremadura, sin perjuicio en las relaciones jurídico-privadas entre las demás partes contratantes y los promotores, por resolución del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, cuando se acredite por éstos la transmisión de la vivienda al adjudicatario o adquirente mediante copia autorizada de la escritura pública de compraventa.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto queda derogado el anterior Decreto 77/1988, de 28 de julio, de la Junta de Extremadura, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, para dictar las disposiciones que sean precisas en desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el D.O.E. (Diario Oficial de Extremadura).

Dado en Mérida, a 6 de junio de 1989.

El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y
Medio Ambiente,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

ANEXO I

Solicitud de subvención personal para adquisición de vivienda de protección oficial de promoción privada.

Ilmo. Sr.:

D., con D.N.I., con domicilio,

a efectos de notificaciones, en (.....), calle (o plaza), número, D.º Postal, en nombre o representación de, ante V.I.

EXPONE

Primero.—Que D., ha suscrito contrato de compraventa para la adquisición o adjudicación de la Vivienda de Protección Oficial, amparada en el expediente, sita en, calificada provisionalmente el y promovida por

Segundo.—Que el precio de compraventa y adquisición es de ptas., que no excede por metro cuadrado de superficie útil, ni del módulo ponderado ni de los porcentajes señalados en el artículo 12 del Real Decreto 224/1989.

Tercero.—Que su composición familiar es de miembros.

Cuarto.—Que sus ingresos familiares anuales durante el año inmediatamente anterior al de la compraventa o adjudicación ha sido de ptas.

Quinto.—Que para acreditar lo anteriormente expuesto, presenta los documentos que al dorso se indican.

Por cuanto antecede y reuniendo los requisitos del artículo 12 del Real Decreto 224/1989, dde 3 de marzo.

SOLICITA

Le sea concedida la subvención personal, al amparo de lo dispuesto en la normativa de la Junta de Extremadura.

....., a de de 19...
(FIRMA)

Ilmo. Sr. Director General de Arquitectura y Vivienda.

REVERSO

Documentos que se acompañan:

—Documento Nacional de Identidad (fotocopia).
—Copia de la declaración del I.R.P.F. del período anterior a la solicitud.

—Certificación del Registro de la Propiedad que acredite que el solicitante no es titular de dominio o derecho real de uso o disfrute de otra Vivienda de Protección Oficial.

—Declaración jurada de que destinará la vivienda a su domicilio habitual y permanente y que no será vendida en los próximos 3 años sin que antes se reintegre el importe de la subvención más los intereses legales.

—Certificación final de obras del Facultativo Director en que figure el coste real de la vivienda o el presupuesto que integra el proyecto de ejecución.

ANEXO II

Solicitud de subvención personal para promoción de una Vivienda de Protección Oficial para uso propio.

Ilmo. Sr.:

D., con D.N.I., con domicilio, a efectos de notificaciones, en (.....), calle (o plaza), número, D.º Postal, ante V.I.

EXPONE

Primero.—Que promueve una Vivienda de Protección Oficial para uso propio amparada en el expediente, sita en, calificada provisionalmente

Segundo.—Que el costo de la vivienda es de ptas., que no excede por metro cuadrado de superficie útil, ni del módulo ponderado ni de los porcentajes señalados en el artículo 12 e) del Real Decreto 224/1989.

Tercero.—Que su composición familiar es de miembros.

Cuarto.—Que sus ingresos familiares anuales durante el año inmediatamente anterior al de la compraventa o adjudicación ha sido de ptas.

Quinto.—Que para acreditar lo anteriormente expuesto, presenta los documentos que al dorso se indican.

Por cuanto antecede y reuniendo los requisitos del artículo 12 del Real Decreto 224/1989, dde 3 de marzo.

SOLICITA

Le sea concedida la subvención personal, al amparo de lo dispuesto en la normativa de la Junta de Extremadura.

....., a de de 19...
(FIRMA)

Ilmo. Sr. Director General de Arquitectura y Vivienda.

REVERSO

Documentos que se acompañan:

—Documento Nacional de Identidad (fotocopia).
—Copia de la declaración del I.R.P.F. del período anterior a la solicitud.

—Certificación del Registro de la Propiedad que acredite que el solicitante no es titular de dominio o derecho real de uso o disfrute de otra Vivienda de Protección Oficial.

—Declaración jurada de que destinará la vivienda a su domicilio habitual y permanente y que no se

rá vendida en los próximos 5 años sin que antes se reintegre el importe de la subvención más los intereses legales.

—Contrato de compraventa o de adjudicación de la vivienda.

NOTA

La solicitud se presentará en el Servicio Territorial de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente.

A N E X O III

Solicitud de subvención personal para adquisición de vivienda usada.

Ilmo. Sr.:

D., con D.N.I., con domicilio, a efectos de notificaciones, en (.....), calle (o plaza), número, D.º Postal, en nombre y representación de, ante V.I.

EXPONE

Primero.—Que D., ha suscrito contrato de compraventa para la adquisición de una vivienda usada, sita en, c/, según contrato visado con fecha, por el Servicio Territorial de

Segundo.—Que el precio de compraventa y adquisición es de ptas., que no excede por metro cuadrado de superficie útil, de los porcentajes del módulo previsto en el artículo 12.2 g) del Real Decreto 224/1989.

Tercero.—Que su composición familiar es de miembros.

Cuarto.—Que sus ingresos familiares anuales durante el año inmediatamente anterior al de la compraventa o adjudicación ha sido de ptas.

Quinto.—Que para acreditar lo anteriormente expuesto, presenta los documentos que al dorso se indican.

Por cuanto antecede y reuniendo los requisitos del artículo 12 del Real Decreto 224/1989, dde 3 de marzo.

SOLICITA

Le sea concedida la subvención personal, al amparo de lo dispuesto en la normativa de la Junta de Extremadura.

....., a de de 19...
(FIRMA)

Ilmo. Sr. Director General de Arquitectura y Vivienda.

REVERSO

Documentos que se acompañan:

—Documento Nacional de Indentidad (fotocopia).

—Copia de la declaración del I.R.P.F. del período anterior a la solicitud.

—Certificación del Registro de la Propiedad que acredite que el solicitante no es titular de dominio o derecho real de uso o disfrute de otra Vivienda de Protección Oficial.

—Declaración jurada de que destinará la vivienda a su domicilio habitual y permanente y que no será vendida en los próximos 3 años sin que antes se reintegre el importe de la subvención más los intereses legales.

—Contrato de compraventa de la vivienda.

NOTA

La solicitud se presentará en el Servicio Territorial de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente.

A N E X O IV

(Membrete y dirección entidad avalista)

AVAL A EFECTOS DE GARANTIA DE DEVOLUCIONES DE SUBVENCION PERSONAL

El, y en su nombre D., con poderes suficientes para obligar en este acto, según resulta del bastanteo efectuado por la Asesoría Jurídica de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con fecha, de de 19...

AVALA

A D.

En los términos y condiciones generales establecidos en el Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo, ante la Comunidad Autónoma de Extremadura, por la cantidad de ptas., en garantía de la devolución del importe recibido por el avalado en concepto de subvención personal del adquirente de la Vivienda de Protección Oficial amparada en el expediente, incrementando en el interés legal.

Este aval tendrá validez en tanto la Administración de la Comunidad Autónoma autorice su cancelación.

(Lugar y fecha)

(Firma)

CONSEJERIA DE EMIGRACION Y ACCION SOCIAL

ORDEN de 5 de junio de 1989, por la que se modifica la denominación de la Guardería Infantil de Miajadas (Cáceres).

Mediante Orden de 22 de septiembre de 1988, se

hizo pública la apertura de la Guardería Infantil que dependiente de esta Consejería existe en Miajadas, la cual en principio se la denominó a efectos identificativos con el nombre de la ciudad donde estaba ubicada.

Habiendo sido propuesto por el Consejo de Dirección del Centro, órgano de participación integrado por trabajadores, padres de alumnos/as e instituciones públicas locales, el cambio de denominación de la guardería, es por lo que se

DISPONE

Artículo único.—La Guardería Infantil de Mia-

jadas dependiente de la Consejería de Emigración y Acción Social pasará a denominarse, desde la fecha de publicación de la presente Orden, Guardería Infantil «Arco Iris».

Mérida, 5 de junio de 1989.

La Consejera de Emigración y Acción Social,
MARIA JESUS LOPEZ HERRERO

Ilmo. Sr. Secretario General Técnico.
Ilmo. Sr. Director General de Acción Social.

II. Autoridades y Personal

ASAMBLEA DE EXTREMADURA

RESOLUCION de 6 de junio de 1989, del Tribunal Calificador, por la que se hace pública la relación de aprobados, por orden de puntuación, en el concurso-oposición para la provisión de una plaza de Técnico Superior con adscripción al departamento de Asuntos Económicos al servicio de la Asamblea de Extremadura.

Concluidas las pruebas selectivas para la provisión de una plaza de Técnico Superior, con adscripción al Departamento de Asuntos Económicos al servicio de la Asamblea de Extremadura, convocadas por Resolución de la Mesa de la Cámara, de 6 de julio de 1988 (B.O.A.E. n.º 39, de 19 de julio).

Este Tribunal Calificador, ha resuelto:

Primero.—Hacer pública la relación de aspirantes aprobados, por orden de puntuación y elevarla a la Mesa de la Asamblea, de conformidad con lo dispuesto en la base 8.2 de la convocatoria. Dicha relación aparece como anexo único a esta Resolución.

Segundo.—El plazo de veinte días naturales para la presentación de los documentos señalados en la base 9 de la convocatoria, comenzará a contarse a partir del día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de la Asamblea de Extremadura y en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 12 de junio de 1989.

ANEXO UNICO

Calificación final y propuesta del Tribunal a la Mesa de la Asamblea del Concurso-oposición para la provisión de una plaza de Técnico Superior, con adscripción al Departamento de Asuntos Económicos al servicio de la Asamblea de Extremadura, que en reunión celebrada el día 14 de junio de 1989, la Mesa acepta:

Apellidos y nombre	Oposición	Méritos	Final
Cerrato Rodríguez, Alfonso	7,75	0,50	8,25

Mérida, 15 de junio de 1989.

El Secretario, Ilmo. Sr. D. JOSE MANUEL
MARIÑO GALLEG0

Vº Bº El Presidente, Ilmo. Sr. D. MATIAS
MARTINEZ-PEREDA RODRIGUEZ

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA Y TRABAJO

CORRECCION de error a la Orden de 12 de junio de 1989, por la que se convocan pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Titulados Superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Apreciado error por omisión en la mencionada Orden publicada en el D.O.E. Extraordinario n.º 4, de 13 de junio, se procede a la oportuna rectificación.

En la página 9, columna 2.ª, Tribunal n.º 4, donde dice:

«—Médicos Generales.
—Médicos Alcohólogos.»

Debe decir:

«—Médicos Generales.
—Médicos Alcohólogos.
—Psiquiatría.»

CONSEJERIA DE TURISMO, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ORDEN de 15 de junio de 1989, de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones, por la que se convocan pruebas de

constatación de capacidad profesional para el ejercicio de las actividades de transportista por carretera, agencia de transportes de mercancías, transitario y almacenista-distribuidor, en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, determina que para el ejercicio de las actividades de transportistas de viajeros y de mercancías por carretera, de agencia de transporte de mercancías, de transitario y de almacenista-distribuidor, será necesario acreditar previamente el cumplimiento del requisito de capacitación profesional.

Para posibilitar el hacer efectiva dicha previsión legal, se promulgaron el Real Decreto 216/1988, de 4 de marzo, la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 21 de abril de 1988 y la Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres de 3 de mayo de 1989, estableciéndose en la Orden citada que las correspondientes pruebas deberán realizarse al menos una vez al año, en los meses de mayo o junio.

Las normas citadas prevén, además, que las convocatorias sean realizadas en sus territorios por las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de las funciones delegadas por el Estado en la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, cuya efectividad se vincula al cumplimiento de las previsiones sobre las transferencias de los medios personales y materiales que las mismas deben llevar aparejadas. Teniendo en cuenta que la Comunidad Autónoma de Extremadura ya ha recibido la transferencia de los medios personales y materiales necesarios para la plena efectividad de la delegación, según se determina en el Real Decreto 411/1989, de 21 de abril, corresponde, en su ámbito territorial, llevar a cabo la convocatoria de las pruebas.

En su virtud, esta Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones ha resuelto convocar pruebas de constatación de la capacitación profesional para el ejercicio de las actividades de transportista por carretera, de agencia de transportes de mercancías, de transitario y de almacenista-distribuidor, con arreglo a las siguientes

BASES DE CONVOCATORIA

Primera: Ambito de las pruebas.—Se convocan pruebas de constatación de la capacidad profesional para el ejercicio de las actividades de transportistas de viajeros y de mercancías por carretera, tanto de carácter nacional como internacional, de agencia de transporte de mercancías, de transitario y de almacenista-distribuidor, a celebrar en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segunda: Ejercicios.—Los ejercicios de que constarán las pruebas, su estructura y su forma de calificación serán las establecidas en la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 21 de abril de 1988 (Boletín Oficial del Estado del día 27) reguladora de las pruebas para la obtención del certificado de capacitación profesional para

el ejercicio de las profesiones de transportista por carretera, agencia de transportes, transitario y almacenista-distribuidor, con las modificaciones establecidas en la Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres de 4 de mayo de 1989 (Boletín Oficial del Estado del día 11).

Los ejercicios de las pruebas relativas al reconocimiento de la capacidad para agencia de transporte, transitario y almacenista-distribuidor versarán sobre el conocimiento de las materias incluidas en los programas que figuran como anexos de la citada Orden. Los ejercicios de las pruebas relativas al reconocimiento de la capacidad profesional para transportista de viajeros y de mercancías por carretera versarán sobre el conocimiento de las materias incluidas en el programa que figura como anexo del Real Decreto 216/1988, de 4 de marzo (Boletín Oficial del Estado del día 16).

Tercera: Solicitudes.—Las solicitudes para tomar parte en las pruebas, debidamente cumplimentadas de conformidad con el modelo adjunto a esta Resolución se presentarán en la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones. El plazo de presentación de solicitudes será de quince días naturales a partir de la publicación en el «Diario Oficial de Extremadura» de esta convocatoria.

Las solicitudes deberán acompañarse de fotocopia del D.N.I y en su caso, cuando se produzcan las circunstancias reglamentariamente previstas que posibiliten la concurrencia a las pruebas en un lugar distinto a aquel en que el solicitante tenga su domicilio habitual, de los documentos acreditativos de dichas circunstancias.

Cuarta: Tribunales, fechas y lugares de los ejercicios.—La determinación de los miembros del Tribunal o Tribunales que se constituyan, así como de los lugares de la celebración de los ejercicios, y el calendario de los mismos, se publicará en el Diario Oficial de Extremadura y en los tablones de anuncios de las secciones provinciales de Transportes y Direcciones Provinciales del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones en Badajoz y Cáceres, mediante Resolución de la Dirección General de Transportes y Comunicaciones.

Quinta: Domicilio y requisitos de los aspirantes.—Los aspirantes al reconocimiento de la capacitación profesional que concurren a los ejercicios que se celebren ante el Tribunal o Tribunales que se constituyan en Extremadura deberán tener establecido su domicilio legal dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Los aspirantes habrán de presentar al Tribunal correspondiente en el momento del comienzo de los ejercicios, el original de su Documento Nacional de Identidad, debiendo estar el domicilio que figure en éste incluido en el ámbito territorial a que se extiende la actuación de dicho Tribunal. Cuando se hayan producido cambios de domicilio que no haya sido posible reflejar en el Documento Nacional de Identidad, el domicilio se podrá justificar mediante un certificado de empadronamiento expedido por el correspondiente Ayuntamiento. Cuando se trate de

personas que, por estar prestando el servicio militar fuera de su lugar de residencia, puedan presentarse a las pruebas en un lugar distinto a éste, habrán de presentar el original del certificado expedido al efecto por el Jefe de su respectiva unidad.

Las personas que justifiquen tener su domicilio en territorio extranjero podrán concurrir a las pruebas ante el Tribunal que estimen conveniente, debiendo presentar la correspondiente solicitud en la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones.

Sexta: Personas que ya sean titulares de autorizaciones de transporte o de Agencia de Transporte, o a las que les haya sido ya reconocido el requisito de capacitación profesional.—

1.—Las personas físicas que sean titulares de concesiones o autorizaciones de transporte, o de la clase TD, con la antigüedad requerida en la Ley 16/1987, de 30 de julio, para el reconocimiento de la capacitación profesional para el transporte nacional, si desean obtener la capacitación profesional para el transporte internacional, habrán de especificar su situación en la solicitud correspondiente y se presentarán, únicamente, al ejercicio específico para el transporte internacional en su modalidad de mercancías o viajeros, según los casos.

Si las personas titulares de autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior desean obtener la capacitación profesional en una modalidad (viajeros o mercancías) distinta a la que se refieran sus autorizaciones, únicamente deberán realizar el segundo ejercicio —específico— correspondiente a la misma, debiendo así mismo hacer constar dicha situación en su solicitud.

2.—Las personas físicas que en el momento de entrada en vigor de la citada Ley 16/1987, de 30 de julio, fueran titulares de autorizaciones de agencia de transportes y deseen obtener el reconocimiento de la capacitación profesional para las actividades de transitario o de almacenista-distribuidor, habrán de hacer constar dicha circunstancia en su solicitud y

únicamente deberán realizar el segundo ejercicio correspondiente a la actividad a cuyo reconocimiento aspira.

3.—Las personas a que se refieren los dos puntos anteriores de esta base deberán adjuntar a su solicitud fotocopia compulsada de, al menos, una de las autorizaciones de transporte, TD o de agencia que acredite el cumplimiento de las condiciones exigidas en los mismos.

4.—A las personas que hayan realizado la dirección efectiva de empresa de transporte o de agencia de transporte, no se les presumirá la posesión de la capacitación profesional en tanto ésta no sea formalmente reconocida, de acuerdo con la tramitación establecida por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

5.—Las personas a las que les haya sido reconocido el requisito de capacitación profesional para una modalidad de transporte concreta (viajeros o mercancías), si desean obtener la capacitación para una modalidad diferente, únicamente deberán realizar el segundo ejercicio correspondiente a la misma, debiendo hacer constar dicha situación en su solicitud y acompañar el justificante del referido reconocimiento (certificado de haber superado las pruebas correspondientes, certificado simple de reconocimiento, etc.).

Igual régimen será de aplicación para las personas a las que les haya sido reconocida la capacitación profesional para una actividad auxiliar o complementaria del transporte determinada (agencia de transporte, transitario o almacenista-distribuidor), que deseen obtener la capacitación para otra actividad auxiliar o complementaria diferente.

Mérida, 15 de junio de 1989.

La Consejera de Turismo, Transportes
y Comunicaciones
MARIA EMILIA MANZANO PEREIRA

A/ DATOS DEL SOLICITANTE:

D.N.I. _____

PRIMER APELLIDO _____
SEGUNDO APELLIDO _____
NOMBRE _____

DOMICILIO: Calle/Plaza _____ Nº _____
Localidad _____
Provincia _____ C. Postal _____

B/ PRUEBAS A LAS QUE SE PRESENTA:

(Señale con una X las casillas correspondientes)

- 1 TRANSPORTE INTERIOR DE MERCANCIAS
- 2 TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS
- 3 TRANSPORTE INTERIOR DE VIAJEROS
- 4 TRANSPORTE INTERNACIONAL DE VIAJEROS
- 5 AGENCIA DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS
- 6 TRANSITARIO
- 7 ALMACENISTA-DISTRIBUIDOR

C/ SITUACION PROFESIONAL ACTUAL:

(Sólo debe rellenarse por las personas que sean titulares de autorizaciones de transporte o de Agencia o les haya sido reconocida la capacitación para otra modalidad de transporte o actividad que les exima de la realización de algún ejercicio, señalando con una X la casilla correspondiente)

- A AUTORIZACIONES DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS PARA VEHICULOS PESADOS, CON MAS DE TRES AÑOS DE ANTIGUEDAD.
- B AUTORIZACIONES DE TRANSPORTE DE VIAJEROS PARA VEHICULOS DE MAS DE NUEVE PLAZAS, CON MAS DE TRES AÑOS DE ANTIGUEDAD.
- C AUTORIZACIONES DE LA CLASE "TD", CON MAS DE CINCO AÑOS DE ANTIGUEDAD.
- D AUTORIZACIONES DE AGENCIA DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS.
- E CERTIFICACION DE HABER SUPERADO LAS PRUEBAS, O DE RECONOCIMIENTO DE LA CAPACITACION PROFESIONAL DE LA MODALIDAD DE TRANSPORTE O ACTIVIDAD DE _____.

Mérida, de de 1.9

(firma)

Excma. Sra. Consejera de Turismo, Transportes y Comunicaciones.
c/. Cárdenas, 11 - 06071 MERIDA (Badajoz)

NORMAS PARA LA SUSCRIPCION AL DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA DURANTE EL EJERCICIO 1989

1. FORMA.

- 1.1. Cumplimente el impreso de solicitud que figura al pie de esta página, con la cantidad correspondiente al período de suscripción, y de acuerdo con los precios establecidos en el número 3. Por favor, a máquina o con letras mayúsculas.
- 1.2. Las solicitudes de suscripción deberán dirigirse al Negociado de Publicaciones de la Consejería de la Presidencia y Trabajo. Reyes Huertas, 1. Mérida (Badajoz).

2. PERIODOS DE SUSCRIPCION.

- 2.1. Las suscripciones al D.O.E. serán por AÑOS NATURALES INDIVISIBLES (enero-diciembre). No obstante, en los casos en que la solicitud de alta se produzca una vez comenzado el año natural, la suscripción podrá formalizarse por el semestre o trimestre naturales que resten.
- 2.2. Las altas de las suscripciones, bien sean anuales, semestrales o trimestrales, a efectos de pago, se contarán desde el día primero de cada trimestre natural, cualquiera que sea la fecha en que el interesado la solicite. La Administración del Diario Oficial no estará obligada a facilitar los números atrasados correspondientes al período transcurrido de cada trimestre, salvo en supuestos de peticiones individualizadas y siempre que existan ejemplares disponibles.

3. PRECIOS.

- 3.1. El precio de la suscripción para el año 1988, es de 5.500 pesetas. Si la suscripción se formaliza a partir del mes de abril, su importe para los nueve meses restantes es de 4.125 pesetas. Si se produce a partir de julio, el precio para los seis meses que restan del año será de 2.750 pesetas, y si se hiciera desde Octubre, el precio será de 1.375 pesetas, para el último trimestre.
- 3.2. El precio de los números sueltos del año en curso es de 65 pesetas, y el de los atrasados de años anteriores, de 95 pesetas la unidad.
- 3.3. Los anteriores precios incluyen el recargo sobre el I.V.A., según el tipo impositivo vigente.
- 3.4. No se concederá descuento alguno sobre las tarifas señaladas.

4. FORMA DE PAGO.

- 4.1. El pago de las suscripciones se hará por adelantado. Los abonos se efectuarán en las Oficinas de Correos, a través de ingreso en la cuenta corriente postal número 8.305.919, presentando el impreso-libranza que facilitará la Administración del Diario Oficial. Igualmente, el pago podrá hacerse efectivo en metálico en las dependencias del Negociado de Publicaciones, o bien remitiendo al mismo talón nominativo a favor de «Consejería de la Presidencia y Trabajo».
- 4.2. NO SE ACEPTARAN pagos contra reembolso ni transferencias bancarias.

5. RENOVACION DE SUSCRIPCIONES.

- 5.1. Las renovaciones para el ejercicio 1989 completo, de acuerdo con los precios y formas de pago expresadas en los números anteriores, serán admitidas por el Negociado de Publicaciones hasta el 31 de enero del citado año. Transcurrido dicho plazo sin que el pago hubiera sido realizado, se procederá a dar de baja al suscriptor, quedando interrumpidos los envíos.

6. ENVIOS.

- 6.1. La periodicidad actual del D.O.E. es de DOS números por semana (martes y jueves). La suscripción dará derecho a recibir, asimismo, los números extraordinarios, suplementos e índices que se editen durante el período de aquélla.

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre y apellidos (o razón social)

D.N.I./C.I.F. Domicilio

Población (y en su caso, Cód. Postal) Provincia

Deseo suscribirme al Diario Oficial de Extremadura, de acuerdo con las condiciones estipuladas, a partir del día 1 de de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1989.

Con fecha de de 1989, les envío mediante ingreso en C/c. postal/ Talón nominativo/ Pago en metálico (táchese lo que no proceda), la cantidad de pesetas.



DIARIO OFICIAL
DE

EXTREMADURA

JUNTA DE EXTREMADURA

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA
SECRETARIA GENERAL TECNICA
NEGOCIADO DE PUBLICACIONES

Calle Reyes Huertas, 1 Teléfono 924 / 30 12 61
MERIDA (Badajoz)